

COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

CPC. N° 694/214 /

ANT. : Solicitud de revisión de
Dictamen N° 660/927, in-
terpuesta por don Rolando
Grimberg.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 MAR 1989

1.- Don Rolando Grimberg ha solicitado revisión del Dicta-
men N° 660/927, de la H. Comisión Preventiva Central
de 22 de Julio de 1988.

Expone el recurrente que se retiró voluntariamente de
la Federación de Taxis Colectivos de Maipú Santiago, FESITACOM,
que este sindicato no tiene exclusividad del paradero de taxis
colectivos ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins con Morandé de
esta capital y que dicha agrupación le coarta su libertad de tra-
bajo.

En apoyo de su petición acompaña carta remitida a él
por el Director del Tránsito y Transporte Público de la I. Muni-
cipalidad de Santiago, en la que expresa que el mencionado para-
dero de taxis permite sólo tomar o dejar pasajeros por un lapso
máximo de tres minutos y que no es exclusivo de ninguna línea de
taxis colectivos en particular, sino que, por el contrario, per-
mite la detención en forma libre de cualquier taxi colectivo por
el período de tiempo señalado, tal como lo establece la Ley de
Tránsito en su artículo 158.

Además, el señor Grimberg hace presente que ha inter-
puesto una demanda ordinaria ante los tribunales civiles, por in-
demnización de perjuicios, en contra de la Federación mencionada,
Fesitacom, por un monto ascendente a \$ 6.600.000.

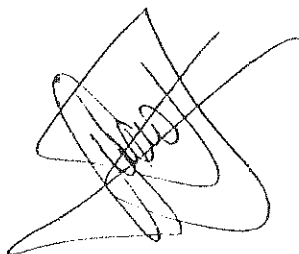
2.- Tratándose de una materia que ya fue resuelta por esa
H. Comisión en el Dictamen N° 660/927 y existiendo una
demanda pendiente del denunciante, por los mismos hechos ante los

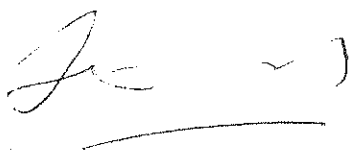
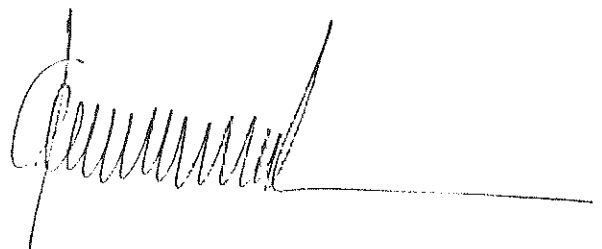
Tribunales de Justicia, esta Comisión es de opinión que debe desestimarse la petición del señor Grimberg, por no aportar antecedente alguno que permita alterar el mencionado dictamen, que concluyó que, de acuerdo con la legislación vigente, toda persona que cuenta con un permiso de recorrido puede trabajar en forma libre y sin estar obligado a pertenecer a una organización sindical o gremial y que no es de competencia de esta Comisión obligar a una asociación gremial a recibir o a mantener como afiliado a una persona que no cumple con los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, se acuerda solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que investigue la aplicación real y efectiva que se pueda estar dando en la especie a las normas que permiten la libertad de trabajo en la actividad que desarrolla el recurrente.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Marzo de 1989 de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al consultante.



M. Angélica Ortego